

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 08 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 205

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00347-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se ha solicitado por parte del apoderado judicial de la demandante, el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre dos bienes (vehículo automotor e inmueble)

En razón a lo anterior, la parte interesada fijó como valor de los citados bienes para efectos de dicho decreto, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$74.862.000).

Atendiendo a lo expuesto, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de la práctica de la medida cautelar, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G.P., la que se estimará en el 20% del monto total de los bienes relacionados en la demanda, siendo el valor a pagar la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.972.400) y que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibidem¹, fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Practicada la medida precitada, se podrá realiza la notificación a la parte demandada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

¹ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR en la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.972.400)**, que corresponde al 20% del valor de los bienes señalado en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en dicho libelo, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del C.G.P.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979966dbbddf383b203183472b98bdc30c28503363be25672e9967cf0b0cee8**
Documento generado en 08/02/2023 07:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>